

Acerca de la libertad de opinión y de crítica de los Jueces

Dr. IVÁN KVASINA

Juez de 1ª Instancia en lo Civil
y Comercial de la 5ª Nominación,
Rosario

Recientemente ha cobrado notoria relevancia la discusión en torno a si los Magistrados judiciales pueden efectuar manifestaciones públicas expresando ideas u opiniones de tono crítico hacia el accionar de Funcionarios integrantes de otros órganos gubernamentales.

El presente trabajo tiene por objeto brindar una perspectiva constitucional que, en definitiva, sirva como aporte disciplinario a tan interesante y apasionante debate.

Los despliegues de la libertad de expresión

La libertad de expresión ha sido concebida como un complemento inescindible de la libertad de pensamiento. Gregorio Badeni (uno de los autores que más preocupación académica ha demostrado por este tema) afirma que la libertad para pensar de la que goza el hombre no puede entenderse conferida para que permanezca oculta en su fuero íntimo sino para que la pueda exteriorizar en plenitud y de la manera que considere más conveniente u oportuna¹. Así, se entiende que protege jurídicamente toda conducta expresiva que es aquella por la cual un sujeto busca transmitir sus pensamientos, ideas, voliciones, sentimientos, etc².

Como libertad genérica que es, comprende otras libertades o derechos entre los que pueden señalarse, a título ejemplificativo, libertad de prensa, libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, libertad de creación artística, etc.

A los efectos del presente trabajo vamos a detenernos en uno de los desplie-

gues de la libertad en análisis que es el derecho de opinión y de crítica.

Ya en antiguos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación había identificado la facultad de opinar y formular críticas a las autoridades y publicarlas como una libertad protegida por el artículo 14 de la Constitución Nacional³. Con cita de Joaquín V. González, ha subrayado el Alto Tribunal que la importancia de esta libertad radica «en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a someterse a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir y evitar errores y desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mismos fines»⁴.

Evidentemente esta libertad, a nuestro criterio, goza del mismo *status de libertad protegida* o *estratégica* que comúnmente se le reconoce a la libertad de prensa en tanto constituye un instrumento necesario del control ciudadano que propone el régimen

Justicia y Medios

Acerca de la libertad de opinión
y crítica de los Jueces

«(...) cualquier medida estatal que tienda a establecer límites al derecho de formular opiniones y críticas sobre el accionar de los poderes públicos está afectada, en principio, por una presunción de inconstitucionalidad que obliga al órgano emisor a justificar debidamente la razonabilidad de tan delicada decisión.»

republicano de gobierno sobre la actividad de los gobernantes.

La libertad para interpretar la realidad y formular juicios críticos sobre asuntos de interés común constituye, además y según lo ha afirmado enfáticamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un elemento fundamental para la subsistencia del sistema democrático.

En esa línea ha expresado el Tribunal internacional que existe «...una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad»⁵.

Partiendo de tales coordenadas, es sencillo concluir que se impone un escrutinio

estricto sobre cualquier limitación que desde los poderes públicos se pretenda establecer sobre esta particularísima libertad.

En otras palabras, debe entenderse que cualquier medida estatal que tienda a establecer límites al derecho de formular opiniones y críticas sobre el accionar de los poderes públicos está afectada, en principio, por una presunción de inconstitucionalidad que obliga al órgano emisor a justificar debidamente la razonabilidad de tan delicada decisión.

Y este razonamiento también lleva a entender que en caso de duda debe siempre privilegiarse la interpretación que resulte más favorable a un amplio ejercicio de la libertad de opinión y de crítica.

Es que, como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso

de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público»⁶.

Los límites a la libertad de crítica. La situación de los Funcionarios Públicos.

En la fase inicial de evolución de su jurisprudencia, la CSJN sostenía que el derecho a formular críticas a los funcionarios no legitimaba cualquier modo de hacerlo, sino que debía guardar un debido respeto, sobre todo cuando se trata de criticar el accionar de superiores jerárquicos⁷ y que la libertad de tener opiniones «...de decir las, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar o injuriar, no es libertad de publicar secretos personales o secretos de Estado; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor con la exhibición de figuras obscenas»⁸.

Ciertamente, consideramos que tales posiciones han quedado, al menos en parte, superadas por la evolución posterior de la misma jurisprudencia del Tribunal cimerio y, principalmente, por las directrices que, a nivel convencional, han delineado la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos en el paradigmático caso «Verbitsky» (que derivó en la posterior abolición del delito de desacato en nuestro régimen penal) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el no menos paradigmático caso «Kimel» (que derivó en la reforma de los artículos 109, 110 y 113 del Código Penal, en lo relativo a los delitos de calumnias e injurias cuando las opiniones vertidas refieran a asuntos de interés público)⁹.

Empero, subsiste un grupo de supuestos en los cuales se ha considerado justificada una mayor restricción a la posibilidad de expresarse libremente en razón del empleo, función o estado de quien emite las opiniones críticas. Tal es el caso de ciertos funcionarios estatales.

Ya en el citado caso «Kusnir» (Fallos: 275:60) el Alto Tribunal nacional había sostenido que *«el indiscutible derecho que tiene todo ciudadano de formular críticas a las autoridades y publicarlas no es suficiente para admitir la actitud de los subordinados cuando, con esa finalidad, utilizan términos que no guardan el debido respeto a sus superiores jerárquicos»*, reprochó la Corte en di-

cha oportunidad al funcionario sancionado dar a publicidad *«...en forma descomedida a la discrepancia en lugar de plantear el problema a los superiores jerárquicos en forma directa»*¹⁰ y consideró legítima la sanción impuesta por haber publicado una solicitada vertiendo críticas contra la decisión del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires de suprimir el Instituto donde el actor prestaba servicios.

Concretamente, subyace en este decisorio la inquietud que han demostrado diversos tribunales en orden a buscar un equilibrio entre la preservación del derecho a la libre expresión con la necesidad estatal de que las opiniones de sus funcionarios no afecten principios básicos sobre los cuales se fundamenta la organización y funcionamiento de la Administración¹¹.

Siguiendo esa línea de razonamiento el voto mayoritario de la Corte Nacional en el caso «García, José Luis» consideró legitimada constitucionalmente una sanción de arresto de cuarenta días impuesta a un militar retirado por haber formulado declaraciones públicas en las que cuestionó decisiones del Poder Ejecutivo Nacional relativas al em-

pleo de las fuerzas armadas en términos que, según se fundamentó, no guardaban la moderación y la mesura exigibles a un oficial superior. La mayoría de los miembros del Tribunal entendió que era constitucionalmente admisible imponer fuertes restricciones a la libertad de expresión a los integrantes de las fuerzas armadas, citándose incluso (en el voto de los jueces Petracchi y Bacqué) jurisprudencia estadounidense en donde se fundan dichas restricciones en la necesidad de mantener la disciplina militar y de resguardar el principio de que aquellas personas a las cuales la Nación les ha otorgado el monopolio de portar armas no intervengan en controversias políticas¹².

Otro interesante precedente es el sentado por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en el caso «García de Barrancos»¹³. En dicha oportunidad, con el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, se consideró que el derecho a la libre expresión de los funcionarios públicos puede restringirse en forma más intensa que la de los restantes ciudadanos en tanto *«...la subordinación jerárquica impregna toda la vida profesional del funcionario, que debe obediencia y deferencia a su superior»*, como también porque existe una

Justicia y Medios

Acerca de la libertad de opinión
y crítica de los Jueces

necesidad de asegurar que los funcionarios muestren una lealtad básica a los principios fundamentales del Estado democrático.

En función de tal temperamento, la Suprema Corte Provincial concluyó que la sanción impuesta a la actora (docente provincial) por acusar públicamente a las autoridades de una escuela de apropiarse de un proyecto educativo que ella se atribuía, era procedente «en tanto el contenido de la crítica no era, esencialmente, materia de interés público» sino que se encontraba motivada en un interés propio de la gente, profundizando una crisis relativa a la disciplina hacia los superiores e interfiriendo con el funcionamiento apropiado del servicio.

En nuestra Provincia de Santa Fe, la Corte Suprema de Justicia local tuvo oportunidad de analizar esta temática en el caso «Cueva»¹⁴. En tal ocasión el Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto una cesantía dispuesta por un Municipio a un agente con motivo de declaraciones críticas que este último, en su carácter de candidato a concejal, había vertido en un medio televisivo respecto del Intendente Municipal. El voto mayoritario evaluó, entre muchos otros as-

pectos, que las opiniones brindadas por el actor hacían al interés ciudadano sobre los actos de autoridades públicas descartándose en el caso un supuesto de extralimitación que derivara en responsabilidad.

Y en uno de los votos que adhirió a la posición mayoritaria se concluyó que «*los deberes propios del empleo público, cuando —como el de decoro y discreción— son estrictamente derivados del genérico deber de lealtad (que supone fidelidad a la Constitución y a las leyes, no a persona alguna), aunque desde luego no pueden ser desplazados absolutamente, deben ceder frente a la libertad de expresión, al mesurado ejercicio de derechos políticos y al derecho a la información de la colectividad, lo que acarrea, en el supuesto de autos, la ilegitimidad de la sanción impugnada y, por ende, la procedencia del recurso*»¹⁵.

En el derecho comparado encontramos también interesantes pronunciamientos que, en mayor medida, siguen líneas de razonamiento afines a las recién mencionadas.

Así, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia norteamericana encontramos el caso «Pickering v. Board of Edu-

cation». Frente a una sanción de destitución de un docente, dispuesta por la Junta de Educación del Estado de Illinois por haber enviado una carta a un periódico local en la que criticaba a los administradores del sistema escolar por la manera en que privilegiaban los gastos relativos a actividades deportivas en detrimento de los específicamente educacionales, el Máximo Tribunal federal norteamericano entendió que de mantenerse la sanción, los docentes podrían ser compelidos a renunciar a los derechos que tenían por la Primera Enmienda a comentar materias de interés público relativas al funcionamiento de las escuelas en que trabajaban. La Corte Suprema reconoció que el Estado tiene un interés como empleador en reglar la libertad de palabra de sus empleados, que difiere significativamente del que pueda alegar cualquier ciudadano común, pero ratificó que el empleo público no puede ser sometido a cualquier tipo de condicionamientos, por irrazonables que sean¹⁶.

La importancia de este *leading case* norteamericano, según la opinión de destacada doctrina¹⁷, radica en que a partir de esta sentencia se desarrolló en diversos países el llamado «Pickering test». Ese test o examen

« En definitiva, no se advierten, en el actual momento de nuestra cultura política y jurídica, argumentos o razones que justifiquen la imposición de limitaciones especiales a quienes ejercen la función de Magistrados para exteriorizar su pensamiento crítico, en su carácter de ciudadanos, sobre asuntos de interés público. »

consta de dos partes: a) en la primera, se comprueba si se trata de una materia de interés público. Si no es así, la acción concreta del funcionario no está constitucionalmente protegida por la garantía constitucional y el Tribunal no revisará la acción disciplinaria. b) En cambio, si el Tribunal comprueba la materia de interés público, pasa a la segunda fase en la que debe efectuar un balance, una comparación, entre el derecho del empleado público a la libertad de expresión y el derecho de la Administración a dirigir sus recursos humanos.

En el ámbito europeo se identifica como *leading case* al caso «Vogt v. Alemania» del 26/9/1995¹⁸. Allí, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos evaluó una sanción destitutoria impuesta a Dorotea Vogt, docente secundaria, por haber realizado distintas tareas a favor del Partido Comunista alemán violando, de tal modo, la obligación de lealtad hacia la Constitución que en su calidad de funcionaria pública debía respetar.

Entendió la Corte que en el caso había interferencia al derecho previsto en el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁹, puesto que la docente había

sido destituida con fundamento en su actividad política. Consideró que la interferencia no estaba justificada en tanto, si bien reconoció como cierta la existencia de la obligación de lealtad política impuesta a los funcionarios públicos alemanes por la normativa interna, en el caso, la medida resultaba desproporcionada, habida cuenta de que la profesora estaba prácticamente privada de ejercer la profesión para la que se capacitó; nadie alegó que se hubiese aprovechado de su puesto para adoctrinar a sus alumnos; no había prueba de que hubiese hecho declaraciones o realizado actividades contra la Constitución; y el Partido comunista no había sido prohibido en Alemania, por lo que las actividades de la docente en esa organización política eran totalmente legales.

De los distintos pronunciamientos reseñados podemos extraer, como punto de coincidencia, que los ciudadanos vinculados con el Estado mediante una relación de empleo público o función pública deben admitir especiales restricciones a la libertad de opinión y crítica justificadas por necesidades de la organización administrativa, fundamentalmente, por el principio de subordinación jerárquica necesario para garantizar el orden interno.

Más, como bien señaló Enrique T. Bianchi comentando una decisión del Tribunal Constitucional Federal Alemán, el Estado y la sociedad no pueden estar interesados en contar con funcionarios que no ejerzan ninguna crítica²⁰. Por lo tanto, las especiales restricciones a las que se aludió más arriba únicamente encuentran justificación en los casos y modos que ha ido delineando la jurisprudencia, siendo, a nuestro criterio, paradigmático el temperamento sentado por la Corte Suprema estadounidense en el caso «Pickering» y, consiguientemente, imponiéndose una interpretación restrictiva de las limitaciones en cuestión.

La particular situación de los jueces

Llegamos ahora al punto central de nuestro análisis, esto es, si puede considerarse que existan, respecto de los jueces, limitaciones legítimas al ejercicio de la libertad de opinión y de crítica sobre temas de interés público.

Si bien es cierto que tradicionalmente se sostenía que la imparcialidad política obli-

Justicia y Medios

Acerca de la libertad de opinión
y crítica de los Jueces

(...) Un poder judicial no se concibe hoy como una rama más de la administración y, por ende, no puede concebirse su estructura en la forma jerarquizada de un ejército. (...) Ambas formas de independencia del Juez —la externa y la interna— son igualmente necesarias para posibilitar su independencia moral, o sea, para dotarlo del espacio de decisión necesario para que resuelva conforme a su entendimiento del derecho.

gaba a los jueces a abstenerse de participar en toda actividad que pudiera afectar «la objetividad y soberanía de su criterio, o la circunspección de su investidura» tampoco es menos cierto que esa conservadora visión también admitía que «esta imparcialidad no supone apoliticidad en el sentido de una despreocupación por los fines políticos y la integridad de la comunidad»²¹.

Por nuestra parte consideramos que en la actualidad, siendo que desde diversos lugares se propone y se brega por un perfil de juez democrático, activista, comprometido con la realidad en la que le toca interactuar, abierto a las necesidades de la sociedad, resultaría ciertamente contradictorio postular que los magistrados deban evitar todo posicionamiento público sobre temas de interés general limitándose a ejercer su augusta función, hablando solamente a través de sus sentencias. En definitiva, no se advierten, en el actual momento de nuestra cultura política y jurídica, argumentos o razones que justifiquen la imposición de limitaciones especiales a quienes ejercen la función de magistrados para exteriorizar su pensamiento crítico, en su carácter de ciudadanos, sobre asuntos de interés público.

A nuestro entender, son claramente inaplicables a los Magistrados judiciales los criterios delineados por la jurisprudencia en cuanto a límites a la libertad de crítica descriptos en el punto anterior.

Es que, como ya se explicó, tales restricciones encuentran justificación en concretas necesidades de la organización de la Administración Pública, fundamentalmente, en la necesidad de garantizar el orden interno asegurando la vigencia del principio de subordinación jerárquica.

En nuestro sistema constitucional el principio de independencia de los Jueces impide someterlos a la idea de jerarquía como pauta de organización estatal. Inveterada y pacíficamente se ha admitido que los Jueces no pueden estar sujetos a influencias o presiones externas, ni a instrucciones acerca del modo de ejercer su función. Así se ha dicho que «sólo la Constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces»²². Y tal ámbito de independencia se ha entendido aplicable no sólo respecto de los demás poderes externos a la magistratura sino también respecto de los demás miembros de la misma judicatura, salvo, claro está, la

posibilidad de intervención que la ley otorga a los órganos de instancias superiores para intervenir a través de recursos revisores. En tal sentido, Zaffaroni ha sido enfático al sostener que «Un juez independiente —o mejor un juez, a secas— no puede concebirse en una democracia moderna como un empleado del ejecutivo o del legislativo, pero tampoco puede ser un empleado de la corte o tribunal supremo. Un poder judicial no se concibe hoy como una rama más de la administración y, por ende, no puede concebirse su estructura en la forma jerarquizada de un ejército»²³. Agrega el jurista recién mencionado que «ambas formas de independencia del juez —la externa y la interna— son igualmente necesarias para posibilitar su independencia moral, o sea, para dotarlo del espacio de decisión necesario para que resuelva conforme a su entendimiento del derecho»²⁴.

Según nuestro criterio, las limitaciones que puedan considerarse aplicables a la libertad de opinión de los jueces únicamente pueden surgir (de modo directo o de manera implícita) de las normas constitucionales e infraconstitucionales regulatorias de las incompatibilidades que les compitan a aquéllos en su carácter de integrantes del Poder

Judicial y de aquellas otras referidas a las responsabilidades funcionales y al régimen disciplinario aplicables.

Así, conforme al artículo 89 de la Constitución Provincial Santafesina, está prohibido a los jueces, entre otros aspectos, «*actuar en manera alguna en política*» y, según el artículo 212 inciso «1» de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «*no pueden actuar en actividades de partidos políticos, ni intervenir en actos o hechos de naturaleza electoral*». En la misma línea, tanto el artículo 22, inciso «d» de la Ley Provincial 6808 de partidos políticos, como el artículo 24 inciso «d» de la Ley Nacional 23.298 impiden a los Magistrados judiciales afiliarse a partidos políticos. Por último, el Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, prevé que «*el juez tiene prohibido participar en actos o reuniones de índole político partidaria, y evitará pronunciamientos, comentarios o afirmaciones que explícitamente traduzcan una filiación política partidaria*»²⁵.

De ello podemos extraer una de las principales limitaciones a la libertad de opinión de los jueces, dada por la imposibilidad de intervenir, por esa vía, en cuestiones políti-

co-partidarias y electorales, debiendo entenderse incluidos en este aserto a aquellos posicionamientos públicos explícitos que implican alinearse o tomar posición abiertamente en contiendas donde distintas fuerzas políticas disputan el acceso a cargos públicos electivos o donde se discuten espacios de poder en el interior de una determinada agrupación política.

Esta última interpretación, por lo demás, fue seguida por el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de San Luis al desestimar una denuncia efectuada contra una magistrada donde se invocaba como causal de mal desempeño la adhesión de aquélla a un análisis institucional (ciertamente crítico) elaborado por un Colegio de Abogados, entendiendo que con ello violaba la norma constitucional provincial que impide a los Jueces intervenir en política. Consideró el Tribunal que el criterio propiciado en la denuncia no sólo afectaba el derecho a la libre expresión de la Magistrada sino también la independencia del Poder Judicial en tanto «*alienta a interpretar como acto de contenido político toda actitud u opinión de sus integrantes que se entienda desfavorable para los intereses o designios*

políticos del gobernante de turno, aun aquellos destinados a defender las instituciones». Al no tratarse de una actividad típicamente «*político partidaria*», se desestimó la denuncia impetrada²⁶.

Volviendo a nuestro régimen provincial, y conforme a lo previsto en el artículo 212 de la LOPJ, tampoco podrían considerarse amparadas por la libertad en estudio aquellas expresiones de carácter indiscutiblemente indecoroso que «*comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo*».

Finalmente, cabe resaltar que si bien el Código de Ética del Poder Judicial en sus artículos 5.2 y 6.13, impone a los Jueces determinadas obligaciones y límites en sus relaciones con la prensa y el público en general, lo cierto es que están principalmente referidas a los casos o causas en los que a esos Magistrados les toca intervenir o aquellas otras que se encuentran en trámite ante otros juzgados o tribunales.

Lo hasta aquí expuesto nos permite afirmar que el ejercicio del derecho de los Magistrados a la libertad de expresión está limitado normativamente sólo en la medida

Justicia y Medios

Acerca de la libertad de opinión y crítica de los Jueces

(...) al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

que pueda interferir en el desempeño responsable de la actividad jurisdiccional. Y no más que eso.

En definitiva, en nuestro Sistema Constitucional (Provincial y también Nacional) los Jueces gozan de una amplia protección a su libertad de expresar opiniones y críticas sobre asuntos de interés público y cualquier iniciativa tendiente a menoscabar esa libertad a través de la promoción de procesos disciplinarios (entendidos en sentido amplio) fundada en una interpretación extensiva de las excepcionales limitaciones o restricciones aquí descriptas constituye un evidente atentado contra principios básicos y fundamentales de nuestro actual Estado Constitucional y Democrático de Derecho²⁷.

Avalan también este razonamiento, en nuestra opinión, los «Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura», adoptados por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 40/32 del 29.11.1985, que pueden considerarse norma interpretativa de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en especial de su art. 14.1), en tanto establecen que «En consonancia con

la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura».

Conclusiones

Ha quedado claro a lo largo de este trabajo que todas aquellas reacciones o medidas provenientes de distintos estamentos gubernamentales que tiendan a limitar el poder de crítica de la ciudadanía en general y del resto de los funcionarios en particular, inclusive los Jueces, tienden a circular en un sentido opuesto al que proponen las distintas normas que integran nuestro bloque de constitucionalidad federal y también nuestro ordenamiento público provincial.

Es que la noción actual de sistema republicano y democrático parte del presupuesto esencial de la libre circulación de las ideas y opiniones en el seno de la sociedad

política, sociedad que, como ciudadanos que somos, integramos todos con independencia de la función que nos toca desempeñar. Un sistema democrático constitucional presupone la coexistencia de una pluralidad de opiniones en la sociedad, de diversos conceptos, juicios e ideas que concurren a dar su contenido a las opiniones de los grupos sociales²⁸. Dentro de ese esquema, el pluralismo y la tolerancia son dos elementos que necesariamente deben estar presentes para asegurar un normal funcionamiento de ese sistema y deben, consecuentemente, orientar siempre las decisiones de los detentadores de poder de turno, principalmente cuando se enfrentan a críticas que les resultan antipáticas o contrarias a sus intereses coyunturales.

Bien ha dicho, a nuestro criterio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que «La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, y no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que

resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población, pues tales son las demandas del pluralismo, que implican tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática»²⁹.

Tal es la diáfana guía que, como sociedad política, no podemos darnos el lujo de abandonar ■

¹ BADENI, GREGORIO; *Tratado de libertad de prensa*, 1ª edición. Bs As, Abeledo Perrot, 2002, p. 15.

² SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO; *Elementos de Derecho Constitucional*. Bs As, Astrea, 1999, T. II, pp. 422/423.

³ Fallos: 269:189 y 275:60.

⁴ Ver, entre muchos otros, el considerando 7 del voto del Ministro PETRACCHI in re *Ponzetti de Balbin*, 11.12.1984, LL 1985-B, 120.

⁵ CIDH, in re *Herrera Ulloa c Costa Rica* sentencia del 02/07/2004, párrafo 116.

⁶ CIDH, in re *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31/08/2004, párrafo 97.

⁷ Fallos: 275:60, ya citado.

⁸ Fallos 269:189, ya citado.

⁹ Informe N° 22/94, CASO 11.012, *Solución Amistosa*, 20 setiembre de 1994; y sentencia del 2 de mayo de 2008, respectivamente.

¹⁰ Considerando 3º, *in fine*.

¹¹ BIANCHI, ENRIQUE T. y GULLICO, HERNÁN V.; *El derecho a la libre expresión*, 2ª edición. La Plata, Librería Editorial Platense, 2010, p. 231.

¹² Fallos: 312:1082

¹³ Sentencia del 14.11.2000, publicada en ABELEDO PERROT on line, Lexis N° 30002075.

¹⁴ Sentencia del 07/07/2004, A. y S. T. 198, pp. 384/417.

¹⁵ Del voto del Dr. LISA, quien integró el Tribunal a los efectos de conformar mayoría, atento a que se había producido un empate entre las dos posiciones sustentadas por los miembros naturales del Alto Cuerpo.

¹⁶ Un análisis *in extenso* del fallo citado puede encontrarse en el trabajo publicado por ENRIQUE T. BIANCHI; *La libertad de expresión de quien trabaja para el Estado*. J.A. 2000-II, 935.

¹⁷ CREMADES, JAVIER; *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*. 1995. Ed. La ley Actualidad, Madrid, p. 167.

¹⁸ El fallo se encuentra pormenorizadamente analizado en el artículo de ENRIQUE T. BIANCHI más arriba citado.

¹⁹ La norma dispone: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar*

informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...».

²⁰ BIANCHI, ENRIQUE T.; *La libertad de expresión de quien trabaja para el Estado*, ya citado.

²¹ DROMI, JOSÉ R.; *EL Poder Judicial*. Ediciones UNSTA, Tucumán. 1982, pp. 55 y 88.

²² BIDART CAMPOS, GERMÁN J.; *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Novena edición. Ediaz, Buenos Aires, 1995, tomo II, p. 411.

²³ ZAFFARONI, EUGENIO, RAÚL; *Estructuras judiciales*. Ediaz, Bs As. 1994, p. 104.

²⁴ ZAFFARONI, ob. cit., p. 106.

²⁵ Art. 5-3, Acta N° 10, punto 8, del 20/03/2002, CSJF

²⁶ Fallo publicado en LL, Gran Cuyo. Mayo de 2006 p. 557.

²⁷ Resulta de gran utilidad e interés recordar la conocida polémica generada en España años atrás entre el Gobierno del Presidente Aznar y el Juez Baltasar Garzón. El magistrado adoptó públicamente una posición contraria al ingreso de España en la guerra de Irak. A raíz de ello, se alzaron algunas voces de condena hacia la actitud de Garzón y se llegó a solicitar la promoción de un proceso disciplinario contra él. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), por tres votos a favor y dos en contra, decidió no abrir el expediente disciplinario. En dicha oportunidad fue notable la actuación de la vocal de la Comisión, magistrada Montserrat Comas D'argemir, quien resaltó que Garzón había criticado al Presidente del Gobierno «*en su condición de ciudadano responsable y no dentro de un proceso judicial*». Y agregó: «*Los jueces han de ser, además de comocedores del derecho que han de aplicar, personas inmersas en la sociedad, con la mirada bien abierta al entorno social, comprometidos en la defensa de los derechos constitucionales. Y la libertad y la justicia son dos de sus valores constitutivos: si la guerra atenta contra la libertad y es injusta, lógico es que se diga...*» (<http://www.juecesdemocracia.es/pdf/temasinteres/LibertadExpresionJueces.pdf>).

²⁸ BADENI, GREGORIO, ob. cit., pág. 17.

²⁹ Trib. Citado, *Ríos y otros c. República Bolivariana de Venezuela*. Sentencia del 28/01/2009.